

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase al Instituto de Desarrollo Agrario el límite de gasto para el año 2003, establecido en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30214-H, publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 2002, y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario no exceda la suma de €8.024.7 millones en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. í., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25138).—C-14270.—(D31373-70290).

N° 31374-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y Ley N° 5337 de 27 de agosto de 1973.

Considerando:

1°—Que mediante la Ley N° 5337 de 27 de agosto de 1973, se le asignó a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) la administración de los puertos de la región así como la promoción del desarrollo socioeconómico de manera integral y eficiente de la Vertiente Atlántica.

2°—Que en cumplimiento de su Ley Orgánica, la entidad tiene una serie de gastos operativos indispensables para la seguridad portuaria y la atención del servicio que se brinda a los usuarios.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30214-H, de 5 de marzo del 2002 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2003, las cuales fueron conocidas por el Consejo de Gobierno y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo en el artículo 1° del citado Decreto, el límite de gasto presupuestario del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Órgano Colegiado.

4°—Que a efecto de cumplir con las metas propuestas, es necesario ampliarle a JAPDEVA el límite de gasto total presupuestario para el año 2003. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase para la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, el límite de gasto presupuestario total del 2003, establecido en el Decreto Ejecutivo N° 30214-H, publicado en La Gaceta N° 54 del 18 de marzo de 2002 y sus reformas, de manera que el gasto presupuestario total de la Junta no podrá exceder la suma de €18.628,7 millones, en ese período.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda a. í., Roy González Rojas.—1 vez.—(Solicitud N° 25139).—C-13110.—(1374-70291).

N° 31375-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 18 de la Constitución Política, y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el artículo 34 y el inciso b) del artículo 64 de la Ley No. 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, obligan al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los créditos y los tramos del impuesto a que se refiere el Título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el Índice de Precios al Consumidor, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

II.—Que la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001, en sus artículos 19 y 21 establece nuevos montos por concepto de créditos fiscales, que tienen que ser actualizados en cada período fiscal con base en las variaciones del índice de precios al consumidor.

III.—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor”, para los meses de octubre del 2002 a agosto del 2003 y estimación para setiembre del 2003, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2003 es de 9.0%.

IV.—Que para facilitar la adecuada gestión y administración del impuesto, es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, y de los créditos fiscales según el artículo 34 de la Ley 7092. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los tramos de las rentas establecidas en los apartes a), b) y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta €323.000,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto
- b) Sobre el exceso de € 323.000,00 mensuales y hasta € 485.000,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de € 485.000,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 34 de la Ley 7092 de 21 de abril de 1998 y sus reformas, ajustados anualmente por decreto ejecutivo, de la siguiente forma:

- a) En el inciso i) donde dice “quinientos sesenta colones (€560,0)”, debe decir: “seiscientos diez colones (€610,0)”
- b) En el inciso ii) donde dice “ochocientos treinta colones (€ 830,0)”, debe leerse: “novecientos cinco colones (€905,0)”.

Artículo 3°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25131).—C-16960.—(70292).

31376-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados, con base en las variaciones de los índices de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al Consumidor” para los meses de octubre del 2002 a agosto del 2003 obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Censos y estimación para setiembre del 2003, la variación de dicho índice durante el período fiscal 2003 es de 9.0%.

4°—Que los subincisos i) y ii) del inciso c) del artículo 15) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, referentes a los montos de los créditos fiscales, fueron modificados por el inciso c) del artículo 19) de la Ley de Simplificación Tributaria N° 8114 del 4 de julio del 2001. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los que se leerán así:

- b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de € 43.183.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i) Hasta € 21.468.000,00 de ingresos brutos: el 10%
- ii) Hasta € 43.183.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifíquense los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de la siguiente manera:

- i) Las rentas de hasta € 1.434.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii) Sobre el exceso de € 1.434.000,00 anuales y hasta € 2.142.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii) Sobre el exceso de € 2.142.000,00 anuales y hasta € 3.573.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv) Sobre el exceso de € 3.573.000,00 anuales y hasta € 7.160.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v) Sobre el exceso de € 7.160.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—Modifíquense los créditos fiscales establecidos en el artículo 15 de la Ley 7092 de 21 de abril de 1998 y sus reformas, de la siguiente forma:

- a) Por cada hijo el crédito fiscal será de siete mil trescientos veinte colones (€ 7.320,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de esta Ley.
- b) Por el cónyuge el crédito fiscal será de diez mil ochocientos sesenta colones (€ 10.860,0) anuales, que es el resultado de multiplicar por doce (12) el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de esta Ley.

Artículo 4°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre del 2003.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25132).—C-23120.—(D31376-70293).

N° 31377-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482, y artículo 5 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, publicada en *La Gaceta* N° 45 del 03 de marzo de 1995.

Considerando:

1°—*Que la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, se encuentra fundamentada en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a establecer políticas para la prevención, tratamiento y erradicación de toda forma de conducta que se presente dentro de sus instituciones y que signifique hostigamiento sexual, y a condenar la discriminación por razón de género.*

2°—*Que el Capítulo XX del Decreto Ejecutivo N° 23880-SP, Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 9 del 12 de enero de 1995, desarrolla la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia; no obstante, con la finalidad de prevenir y establecer el procedimiento disciplinario para investigar y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria en razón del género, que atenta contra la dignidad del ser humano, se estima necesario reformar el Capítulo XX del referido Decreto. Por tanto,*

DECRETAN:

Artículo 1°—Reforma al Capítulo XX, "Del hostigamiento sexual", del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 23880-SP. Refórmese en su totalidad el Capítulo XX del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, que en adelante dirá:

"CAPITULO XX

Del hostigamiento sexual

Artículo 166.—**Definiciones**

1) Se entiende por acoso u hostigamiento sexual toda conducta sexual no deseada por quien la recibe, reiterada y que provoque efectos perjudiciales en los siguientes casos:

- a) Condiciones materiales de empleo o de docencia.
- b) Desempeño y cumplimiento laboral o educativo.
- c) Estado general de bienestar personal.

También se considera acoso sexual la conducta grave que, habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

- 2) Denunciante: persona que acusa o denuncia una conducta de acoso u hostigamiento sexual.
- 3) Denunciado: persona a quien se le atribuye la presunta conducta de acoso sexual.
- 4) Órgano Director: se entiende como tal el Departamento Disciplinario Legal, dependencia que por Decreto Ejecutivo N° 28856-SP es la instancia legal técnica especializada, exclusivamente para efectos de tramitación disciplinaria y de responsabilidad civil que deriven de las faltas e irregularidades de los servidores del Ministerio de Seguridad Pública, y para cuyo fin le corresponde fungir como Órgano Director de Procedimientos Administrativos de primera instancia y emitir la resolución de recomendación con autonomía de criterio ante el órgano competente de decisión, salvo en aquellos casos en que por disposición del mismo Decreto, las faltas disciplinarias o irregularidades sean presuntamente cometidas por los servidores que se desempeñen en el Departamento Disciplinario Legal, en cuyo caso la instrucción y recomendación, serán tramitadas por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad Pública, la cual quedará constituida para tales efectos, como Órgano Director de Procedimientos.
- 5) Órgano decisorio de primera instancia: se entiende como tal el Viceministro de Seguridad Pública o el Consejo de Personal en su caso, quien resolverá en primera instancia, valorando la recomendación emitida por el Departamento Disciplinario Legal.
- 6) Órgano decisorio de segunda instancia: se entiende como tal el Ministro de Seguridad Pública, quien conocerá de los recursos de alzada que se presenten contra las resoluciones emitidas por el órgano decisorio de primera instancia.

- 7) Ley: se refiere a la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia N° 7476, del 03 de febrero de 1995.
- 8) Ministerio: se entiende como tal el Ministerio de Seguridad Pública.
- 9) Potestad disciplinaria: poder - deber de la Administración Pública para imponer sanciones a sus funcionarios cuando incurran en faltas a los deberes inherentes a su cargo.
- 10) Partes: la presunta víctima y la persona denunciada por acoso u hostigamiento sexual.
- 11) Reglamento: se entiende como tal el Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 167.—**Política de Divulgación de la Ley y del presente capítulo del Reglamento.** La prevención del hostigamiento sexual y la divulgación de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento, corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de la Fuerza Pública, para cuya tarea deberán coordinar con las Jefaturas de cada Unidad Policial del país. Podrá solicitarse además, la colaboración y participación de todos aquellos funcionarios que en razón de su cargo, puedan coadyuvar en el proceso de difusión.

Artículo 168.—**Formas de divulgación y prevención.** Con el objeto de prevenir, evitar y erradicar las conductas de acoso u hostigamiento sexual, los mecanismos para divulgar la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el presente capítulo del Reglamento, serán:

- 1) Colocar en lugares visibles de cada edificio o centro de trabajo un ejemplar de la Ley y del presente Capítulo del Reglamento.
- 2) Incorporar esta temática en los programas de estudio correspondientes al Curso Básico Policial Profesional impartido por la Escuela Nacional de Policía, curso ascenso, capacitaciones, charlas, conferencias, talleres o programen y actividades similares.
- 3) Elaborar material informativo que ilustre e identifique ejemplos de acoso sexual, fomentando el respeto y la consideración que deben imperar en las relaciones de trabajo y de docencia.
- 4) Promover jornadas de capacitación y actualización dirigidas a los funcionarios de las distintas Direcciones Regionales.
- 5) Cualquier otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los fines de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 169.—**Orientación profesional.** Toda persona que sienta que está siendo víctima de hostigamiento u acoso sexual podrá solicitar asesoría profesional en el Área de Psicología de este Ministerio, para que se valore y atienda su situación.

Artículo 170.—**Denuncia.** Toda persona que sea víctima de algún acto de acoso u hostigamiento sexual, podrá plantear la denuncia contra el presunto hostigador, ante el Departamento Disciplinario Legal.

Artículo 171.—**Deber de colaboración.** Toda dependencia o funcionario del Ministerio está en la obligación de brindar su colaboración cuando le sea solicitada por el órgano director, dentro de los parámetros del debido proceso, para la debida tramitación del procedimiento.

Artículo 172.—**Confidencialidad de la investigación.** Se prohíbe a los funcionarios del Ministerio divulgar información sobre el contenido de las denuncias presentadas o en proceso de investigación, así como de las resoluciones o actos finales adoptados en materia de acoso u hostigamiento sexual.

No implicará inobservancia de esta prohibición, los informes que por mandato legal o jurisdiccional deban remitirse a los órganos e instancias competentes. Cualquier infidencia grave o malintencionada respecto a las actuaciones substanciadas dentro de una causa disciplinaria, será considerada como falta grave en el desempeño de sus funciones.

Artículo 173.—**De las denuncias falsas.** Cuando en sede administrativa se compruebe la falsedad de la denuncia por acoso u hostigamiento sexual, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia.

Artículo 174.—**Manifestaciones de acoso sexual.** De conformidad con los numerales 3 y 4 de la Ley, serán tipificadas como manifestaciones del acoso sexual las siguientes:

- 1. Requerimientos de conductas sexuales que impliquen:
 - a) Promesa, implícita o explícita de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo o de estudio para quien la reciba.
 - b) Amenazas explícitas o implícitas, físicas o morales, referidas a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien la reciba.
 - c) Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.
- 2. Uso de palabras escritas u orales, de naturaleza o connotación sexual, que resulten hostiles, humillantes u ofensivas para la persona que las reciba.
- 3. Realización de gestos, ademanes o cualquier otra conducta no verbal de naturaleza o connotación sexual no deseada por la persona que la reciba.